



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y
ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

Procede el Despacho a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, interpuesta por **LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI** contra el **DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL**, por la presunta vulneración de sus derechos y garantías fundamentales de petición y a la dignidad humana.

I. ANTECEDENTES

1. Derechos invocados como violados.

El Señor **LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI**, en ejercicio de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, acude ante esta jurisdicción, a fin de que le sea protegido sus derechos de petición y a la dignidad humana.

2. Hechos que dan lugar a la acción.

Que el 13 de abril de 2016, impetró derecho de petición ante el Director del Establecimiento de Mediana Seguridad "BARNE" y el Área de Tratamiento y Desarrollo, Trabajo Social, en el que solicitó le fuera entregada una colchoneta, por cuanto la que tiene se encuentra en malas condiciones y debido a eso está sufriendo problemas de salud.

Que hace dos meses llegó al establecimiento de mediana seguridad del Barne y prácticamente está durmiendo en la sola plancha.

Que hace mucho frío y eso es lo que la está matando lentamente, pues la cintura, la espalda y la columna están sufriendo ese daño permanente.

Que los accionados no han dado respuesta alguna.

3. Objeto de la acción.

De la lectura del escrito contentivo de la acción de tutela colige el Despacho que el actor solicita se le ampare sus derechos constitucionales de petición y a la dignidad humana para que de manera inmediata le sea entregada la colchoneta que está solicitando y así pueda mejorar su salud.

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
 Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
 Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO CON ALTA SEGURIDAD DE COMBITA. (fís 17-18)

La subdirectora de mediana seguridad de la EPAMSCAS Cómbita, solicita se niegue el derecho implorado por el accionante por carencia actual del objeto al existir un hecho superado y en su lugar se absuelva al establecimiento.

Señaló que en aras de garantizar los derechos fundamentales de los cuales solicita amparo el accionante, requirió al área de tratamiento y desarrollo del establecimiento carcelario de Cómbita para que informara el trámite dado a las peticiones del interno, cuya abyecto era la entrega de una colchoneta nueva y demás elementos, a la que manifestaron: *"que en atención a las solicitudes impetradas por el interno se procedió a realizar inspección a la celda para determinar las condiciones de la colchoneta, determinando que era necesario entregarle el elemento solicitado, por lo tanto se procedió el día 26 de mayo de 2016 a hacerle entrega una colchoneta nueva, de lo cual obra constancia con firma y huella del interno y con lo que se le dio respuesta a las peticiones en mención"*.

Expresó que con base en lo manifestado por la dependencia encargada se evidencia que se dio respuesta clara y de fondo a la petición del accionante, pues le fue entregada una colchoneta en buenas condiciones y a la vez se le dio respuesta por escrito a lo solicitada por el interno y de las actuaciones realizadas fue debidamente notificado.

Trajo a colación la sentencia T-561 de 2007, de la Corte Constitucional en la que han manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante.

A folia 22 del expediente se evidencia acta de entrega de una colchoneta nueva al interno LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI de fecha 26 de mayo de 2016, en mencionado documento se evidencia la firma y huella del accionante.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagró el mecanismo de amparo de la acción de tutela, instituida para que toda persona pueda reclamar ante los Jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando alguno de éstos resulte vulnerado o amenazado por acción u omisión de cualquier autoridad pública o por los particulares encargados de la prestación de un servicio público, conforme a lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Es de la esencia de la acción de tutela el procedimiento breve, sumario y antiformalista que finaliza con un fallo que expresa medidas concretas para que cese o se evite la violación de un derecho fundamental; protección que debe prestarse de inmediato, en tanto que busca evitar o superar un daño evidente, grave e irreparable.

Ahora bien, en este contexto y ante las pretensiones del actor deben realizarse las siguientes consideraciones:

1. Problema jurídico.

¿Vulneró el derecho fundamental de petición y el de dignidad humana del señor **LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI**, la Dirección del Establecimiento de Mediana Seguridad "Barne" y área de tratamiento y desarrollo, trabajo social, en razón a que hasta el momento de presentación de la presente acción constitucional, no habían dado respuesta de fondo a la solicitud realizada por el actor el día 13 de abril de 2016

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
 Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
 Demandada: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

consistente en que le cambiaran la colchoneta por cuanto la que tenía se encontraba deteriorada?

2. Procedencia de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contempla la acción de tutela para que las personas puedan reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. Dicha norma superior también establece que la acción constitucional en comento sólo procede cuando el afectado no disponga de otra media de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En su tenor literal la referida norma establece:

*"Artículo 86.- Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la **protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.***

La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediata cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otra media de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión." (Negritas fuera de texto).

La norma superior antes transcrita fue reglamentada mediante el Decreto 2591 de 1991, el cual en su artículo 2º señala que los derechos que constituyen el objeto de protección de la acción de tutela, son los consagrados en la Carta Política como fundamentales o aquellos que por su naturaleza permitan su amparo para casos concretos. La mencionada norma preceptúa:

"Artículo 2.- DERECHOS PROTEGIDOS POR LA TUTELA. La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales. Cuando una decisión de tutela se refiera a un derecho no señalado expresamente por la Constitución como fundamental, pero cuya naturaleza permita su tutela para casos concretos, la Corte Constitucional le dará prelación en la revisión a esta decisión."

Así pues, debe decirse que en el presente caso el actor invoca como presuntamente vulnerados los derechos de petición y a la dignidad humana, de las cuales ostentan linaje fundamental, por lo que resulta procedente su amparo por esta vía procesal.

Ahora bien, el artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, establece la procedencia de la acción de tutela, indicando que su interposición es viable contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que establece el mismo Decreto, siempre que con éstas se vulnere o amenace cualquiera de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política. Tal disposición literalmente prevé:

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
 Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
 Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

"Artículo 5.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violada, viole o amenace violar cualquiera de las derechos de que trata el artículo 2 de esta ley (sic). También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acta jurídica escrito"

De otra parte, el artículo 6º del mencionado Decreto señala las causales de improcedencia de la acción de tutela, indicando, entre otros eventos, aquellos en los cuales se presenta la existencia de otro mecanismo de defensa judicial, exceptuando la situación en la cual esta acción se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La misma norma señala además que la existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. El precepto aludido establece:

"Artículo 6.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salva que aquéllo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de hábeas corpus.

3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.

5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto." (Subraya fuera de texto)

De otro lado, el artículo 8º del tantas veces mencionado Decreto 2591 de 1991, prescribe que aun cuando el afectado disponga de otro mecanismo de defensa judicial, procede el amparo por vía de tutela cuando ésta se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. El tenor literal de la comentada norma dispone:

"Artículo 8.- LA TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO. Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado.

En todo caso el afectado deberá ejercer dicha acción en un término máximo de cuatro (4) meses a partir del fallo de tutela. Si no la instaura, cesarán los efectos de este.

Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y de las demás procedentes ante la jurisdicción de la contenciosa administrativa. En estas casas, el juez si la estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." (Negrilla fuera de texto).

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00068-00
 Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
 Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

En suma, puede decirse que la acción de tutela se estructura como un mecanismo judicial que se tramita a través de un procedimiento preferente y sumario para la defensa de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas, o de los particulares en las casos que la ley establece, al cual puede acudir solamente ante la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial idóneo, salvo que se demuestre la configuración de un perjuicio irremediable que, según la jurisprudencia nacional¹, debe entenderse como un daño inminente e irreparable que por su gravedad amerita el amparo inmediato de manera transitoria.

Así las cosas, al descender al caso concreto, este Despacho encuentra que en el asunto que aquí nos ocupa no existe otro mecanismo de defensa judicial para lograr el amparo de las derechos fundamentales invocados por el accionante, como vulnerados, por lo que resulta procedente estudiar de fonda la presente acción.

Ahora bien de acuerdo a los supuestos fácticos que originaron la presente acción se haría necesaria entrar a analizar detalladamente los derechos fundamentales invocados por la parte accionante. Sin embargo, encuentra el Despacho elementos que harían inane ahondar en este aspecto por las siguientes razones:

El eje central del presente asunto radica en la omisión de la entidad accionada en dar respuesta de fonda a la solicitud presentada por el actor el día 13 de abril de 2016, a través de la cual solicitó el cambio de su calchonetita, toda vez que la que tenía se encontraba en total deterioro la que le estaba generando problemas de salud.

Así las cosas, al verificar las pruebas obrantes dentro del *sub examine*, se encuentra que junto con el libelo de la tutela fue allegado el derecho de petición de fecha 13 de abril de 2016 ya referido, elevada ante el área de tratamiento y desarrollo del Establecimiento Carcelario de Cúmbita.

A folio 17 y 18 del plenario se evidencia que la EPAMSCAS Cúmbita, en su contestación manifestó que el día 26 de mayo de 2016 fue entregada una calchonetita nueva al accionante, de ello se puede evidenciar a folio 22 del expediente en el que aparece que el señor Luis Alejandro Moreno la recibió plasmando allí su respectiva firma y huella.

Lo precedente nos permite concluir que en el sub lite nos encontramos frente a la figura del hecho superado toda vez que la entidad accionada en el interregno de la interposición de la presente acción constitucional y la presente decisión, remedió la amenaza alegada por el accionante en el sentido de entregarle una calchonetita nueva, hecho sobre el cual giraba la solicitud de protección a su derecho fundamental de petición y dignidad humana.

Así las cosas, como la finalidad de la acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien solicita el amparo, no tiene sentido adoptar una decisión cuando la supuesta amenaza ha desaparecido o fue superada, es decir, cuando existe una carencia de objeto, pues cualquier orden caería en el vacío.

Al respecto, reiteradamente la Honorable Corte Constitucional ha expresado que en materia de tutela, el hecho superado se presenta cuando los supuestos fácticos que dieron origen a la acción respectiva, desaparecen o se terminan, infiriéndose una carencia actual de objeto; así lo ha señalado la alta Corporación:

"Esta Corte en la Sentencia SU-540 de 2007, sobre el hecho superado señaló que se presenta cuando: "...por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela." (Negritas fuera de texto)

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA. Consejero ponente: MARÍA INÉS ORTIZ BARBOSA Bogotá, D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil cuatro (2004) Radicación número: 25000-23-27-000-2003-2285-01(AC) Actor: COOMEVA E.P.S. S.A. Demandado: MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
 Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
 Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
 Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO. TRABAJO SOCIAL.

Resumidamente, al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela pierde su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, por lo cual se configuraba un hecho superado que conduce a la carencia actual de objeto..."²

En tal sentido, ha expuesto la Corte que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado, en sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil, precisó:

"El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señaladas por la ley.

"En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.

*"No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación a la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser."*³.

Por lo tanto cuando ocurren ciertos acontecimientos durante el trámite de una acción de tutela que demuestren que la vulneración a las derechos fundamentales ha cesado, la Corte ha entendido⁴ que el reclamo ha sido satisfecha y, en consecuencia, la tutela pierde cualquier razón y condición de eficacia.⁵

De acuerdo a lo anterior el hecho superado se concreta cuando "en el entre tanto de la interposición de la demanda de tutela y el momento del fallo del juez de amparo, se repara la amenaza a vulneración del derecho cuya protección se ha solicitada". Es decir, cuando "la pretendida con la acción de tutela era una orden de actuar a dejar de hacerla y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado", entonces, la finalidad del amparo a protección de la acción de tutela desaparece, por haber terminada la amenaza o conculcación de los derechos fundamentales del peticionario.⁶

Tesis que ha sido reiterada por la Corte Constitucional en múltiples pronunciamientos de la siguiente manera:

*"si la situación fáctica que motiva la presentación de una acción de tutela se modifica porque cesa la acción u omisión que generaba la vulneración de los derechos fundamentales, dado que la pretensión esbozada para procurar su defensa está siendo debidamente satisfecha, y consecuentemente, cualquier orden de protección proferida sería inactiva, lo procedente es que el juez de tutela declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto."*⁷

Así las cosas, como en la actualidad, para el caso concreto no existe una orden a impartir ni un perjuicio que evitar, este Despacho dirá que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto la orden del juez de tutela, no surtirá ningún efecto en caso de ser impartida.

² T-2091/094 Accionante: Beatriz Osorno Zapata, como agente oficiosa de su señora madre María Bernarda Zapata Gaviria Magistrada Ponente: Dra. Cristina Pardo Schlesinger

³ Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Ver sentencias: T-281/01, M.P. Alfredo Beltrán Sierra; T-1314/01, M.P. Jaime Córdoba Triviño; T-552/02, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1111/05, M.P.: Manuel José Cepeda Espinosa; T-429/07, M.P: Clara Inés Vargas.

⁵ Sentencia T-283 de 2008. M.P. MAURICIA GONZÁLEZ CUERVA

⁶ Sentencia 034 de 2012 Corte Constitucional

⁷ Sentencia 322 de 2012 Corte Constitucional

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA
Radicación No: 150013333012-2016-00058-00
Demandante: LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI
Demandado: DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO DE MEDIANA SEGURIDAD "BARNE" Y ÁREA DE TRATAMIENTO Y DESARROLLO, TRABAJO SOCIAL.

Por lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado en la tutela presentada por el señor LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI actuando en nombre propio, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al señor LUIS ALEJANDRO MORENO ANTURI con TD 29565, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento de Mediana Seguridad el Barne, en el patio 8.

TERCERO.- INFORMAR a las partes que podrán Impugnar esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de éste proveído.

CUARTO.- Para los efectos de notificación procédase conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR que en el evento de no ser impugnada la decisión, se remita el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,


EDITH MILENA RATIVA GARCIA
JUEZ